



**“ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL
DE RUIDOS Y VIBRACIONES”**

T Í T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2. La presente Ordenanza persigue los siguientes objetivos:

a) Preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente acústico en la ciudad de Málaga.

b) Proteger la salud de las personas y el derecho a su intimidad.

3. La política medioambiental del Ayuntamiento de Málaga tiene por objeto conseguir un nivel elevado de protección frente al ruido y las vibraciones. Se basa en los principios de precaución y acción preventiva, en el principio de corrección de los daños al medio ambiente, preferentemente en el origen, y en el principio general de quien contamina paga a los demás las consecuencias de ello.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, todas las actividades industriales, comerciales, deportivo-recreativas, de ocio y domésticas, instalaciones, medios de transporte y obras de construcción, así como cualquier otra actuación pública o privada que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza y que estén sometidas a procedimientos de Calificación Ambiental, y las no incluidas en el anexo I, de conformidad con lo dispuesto en la ley Andaluza, 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Artículo 3. Información Medioambiental

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 37/2003 y en la normativa de derecho de acceso a la información ambiental, el Ayuntamiento de Málaga pondrá a disposición de la población, empleando para ello las tecnologías de la información mas



adecuadas, la información disponible sobre actividades potencialmente generadoras de contaminación acústica, así como los datos relativos a la contaminación acústica y en particular sobre las áreas de sensibilidad acústica y su tipología, los Mapas de Ruido y los Planes de Acción.

TÍTULO II OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO I ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

Artículo 4. Definición de zonificación acústica, criterios de delimitación y límites sonoros.

1.- La zonificación acústica se determinará según los criterios establecidos en el capítulo III, sección 1ª del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

2.- El Ayuntamiento de Málaga delimitará la zonificación acústica en atención al uso predominante del suelo, estableciéndose al menos los siguientes usos, todo ello, sin perjuicio de la normativa urbanística aplicable:

- a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.*
- b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.*
- c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.*
- d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior.*
- e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.*
- f) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.*
- g) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.*

3.- Los límites de niveles sonoros aplicables en la zonificación acústica, serán los establecidos en la sección II del citado capítulo del R.D. 1367/2007.

CAPÍTULO 2 MAPAS DE RUIDO Y PLANES DE ACCIÓN

Artículo 5. Definición, contenido y fines de los Mapas de Ruido

1. Se entiende por Mapa de Ruido, la representación de los datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un indicador de ruido, en la que se indicará la superación de un valor límite, el número de personas afectadas en una zona dada y el número de viviendas, centros educativos y



hospitales expuestos a determinados valores de ese indicador en dicha zona.

2. Los contenidos y fines de los Mapas de Ruido serán como mínimo los establecidos en las disposiciones de superior rango como la Ley 37/2003, de Ruido, el R.D. 1367/2007, la Ley andaluza 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el R.D. 1513/2005, de 16 de diciembre, de desarrollo de la Ley 37/2003, del Ruido así como sus posteriores desarrollos y modificaciones.

Artículo 6. Planes de acción

El Ayuntamiento elaborará Planes de Acción encaminados a afrontar en su territorio las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del mismo si fuere necesaria, en los supuestos y con el contenido y objetivos previstos en la Ley 37/2003, del Ruido y demás normativa enunciada en el punto 2 del art. Anterior.

Artículo 7. Aprobación de los Mapas de Ruido y de los Planes de Acción

1. Los Mapas de Ruido y los Planes de Acción, se aprobarán inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, previo trámite de información pública durante un mes y habrán de revisarse y, en su caso, modificarse cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

2. Los Mapas de Ruido y los Planes de Acción se someterán, antes de su aprobación definitiva por el Excmo. Ayuntamiento Pleno a un informe vinculante de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía. En todo caso, su tramitación se someterá a lo dispuesto en el Título VI del Reglamento Orgánico de Pleno o normativa que le sustituya.

Artículo 8. Zonas acústicamente saturadas

1. Aquellas zonas de un municipio en las que existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y los niveles de ruido ambiental producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las de las personas que las utilizan sobrepasen los objetivos de calidad acústica correspondientes al área de sensibilidad acústica a la que pertenecen se podrán declarar zonas acústicamente saturadas de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

2. La declaración de la zona acústicamente saturada implicará, como mínimo, la adopción de restricciones tanto al otorgamiento, modificación o ampliación de nuevas licencias de apertura, como al régimen de horarios de las actividades, de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.

Artículo 9. Procedimiento de declaración

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte.



La denegación a la tramitación de la declaración de zona saturada será motivada.

Transcurrido el plazo de tres meses se presumirá denegada dicha solicitud.

El procedimiento comprenderá los siguientes trámites:

a) Realización de un informe técnico previo que contenga:

- Plano de delimitación de la zona afectada en el que se incluirán los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con definición expresa de estas, indicando las dimensiones de fachadas, ventanas, puertas y demás huecos a calles.*
- Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.*
- Estudio que valore los niveles continuos equivalentes durante el periodo origen de la contaminación acústica, al objeto de conocer las evoluciones temporales de los niveles sonoros en la zona de afección.*
- Evaluaciones de la contaminación acústica a nivel del primer piso de viviendas, o bien en planta baja si fuera vivienda de una sola planta. El número de medidas a realizar en cada calle o zona vendrá definido por la dimensión de esta, siendo necesario un mínimo de tres puntos por calle o zona. Se realizarán mediciones en todos los cruces de calles, así como un número de medidas entre ambos cruces de calles, teniendo en cuenta que la distancia máxima de separación entre dos puntos de medición sea de 50 metros. Las mediciones se realizarán al tresbolillo en cada una de las aceras de las calles. Si solo hubiera una fachada, se realizarán en esta.*
- Se realizarán evaluaciones bajo las siguientes situaciones: Una evaluación durante un periodo de fin de semana en horario nocturno y otra en días laborales en horario nocturno. Para ambas valoraciones se utilizarán idénticos puntos de medida e idénticos periodos de evaluación.*

*Se considerará que existe afección sonora importante y por lo tanto, podrá considerarse como zona acústicamente saturada, cuando se den **conjuntamente** los siguientes requisitos:*

- Que la mitad más uno de los puntos evaluados, en los periodos nocturnos de mayor afección sonora, tengan un LAeqN igual o superior al límite correspondiente al área de sensibilidad acústica de que se trate.*
- Que la mitad más uno de los puntos evaluados, en los periodos nocturnos de mayor afección sonora, tengan un LAeqN superior en 10 dBA respecto a las valoraciones realizadas los días de mínima afección sonora.*

Plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones, más una franja perimetral de al menos 50 metros y que alcance siempre hasta el final de la manzana, que será considerada como zona de respeto.

b) Propuesta de medidas a adoptar.



c) *Trámite de información pública durante 20 días hábiles, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Además, el Ayuntamiento realizará la difusión de la apertura de dicho trámite, a la vez que su publicación en BOP y tablón de edictos, en la web municipal y en los diarios de mayor difusión, para su conocimiento por los vecinos y de los titulares de los establecimientos de espectáculos públicos, recreativos, comerciales e industriales existentes en la zona afectada, a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes.*

d) *Declaración de zona acústicamente saturada y su aprobación por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, con expresión de los lugares afectados, medidas adoptadas, así como el plazo en el que esté previsto alcanzar los valores límite, que nunca podrá ser superior a un año. Como mínimo deberán adoptarse conjuntamente las siguientes medidas:*

Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, así como autorizaciones de cambios de titularidad, de modificación o ampliación de instalaciones, salvo que lleven aparejadas disminución de los valores límite. Si la modificación de la actividad incluye la mejora de los niveles acústicos registrados, sí se autorizará la actividad.

Limitación del régimen de horarios, de acuerdo con la normativa vigente en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Vigilancia institucional dinámica de las actividades encuadradas.

e) *Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicación, asimismo, en la prensa de mayor difusión de la localidad.*

Artículo 10. Efectos de la declaración

1. *Las zonas acústicamente saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta ordenanza.*

2. *El órgano municipal competente podrá adoptar, previo trámite de información pública, todas o alguna de las siguientes medidas, caso de no estar ya incluidas en la declaración de zona acústicamente saturada publicada:*

- a) *Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como la suspensión temporal de las licencias concedidas.*
- b) *Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.*
- c) *Establecimientos de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.*



Artículo 11. Plazo de vigencia y cese de las zonas acústicamente saturadas

En el caso de que no se consiga la reducción prevista en los niveles sonoros que dieron origen a la declaración de zona acústicamente saturada, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para su consecución.

El Ayuntamiento establecerá en la declaración el plazo de vigencia de las zonas acústicamente saturadas que considere necesario para la disminución de los niveles sonoros ambientales en la zona de actuación.

Artículo 12. Planificación urbanística.

La planificación urbanística y los planes de infraestructura física deberán tener en cuenta las previsiones contenidas en esta Ordenanza, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial los Mapas de Ruido, los Planes de Acción y las Áreas de Sensibilidad Acústica.

**TÍTULO III
NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA**

**CAPÍTULO I
ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA**

Sección 1.ª

LÍMITES ADMISIBLES DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 13. *Límites admisibles de ruidos y vibraciones en el interior de las edificaciones, límites admisibles de ruido ambiental exterior y límites máximos admisibles de emisión de ruidos producidos por vehículos.*

1. Los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior y al exterior de las edificaciones son los que se definen en el Real Decreto 1.367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, o cualquier otra norma que lo desarrolle o modifique, en adelante R.D. 1367/2007.

2. Los límites máximos admisibles de emisión de ruidos producidos por vehículos de tracción mecánica y por maquinaria, serán igualmente los señalados en el R.D. 1367/2007 ya citado.

**CAPÍTULO 2
NORMAS DE MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES**



Artículo 14. Equipos de medida de ruidos, vibraciones y aislamientos acústicos

Los equipos de medida son los que se definen en el artículo 30 del Real Decreto 1.367/2007 o cualquier otra norma que lo desarrolle o modifique.

Artículo 15. Criterios para la medición de ruidos en el interior de los locales

Los métodos y procedimientos de medición del ruido se definen en el punto 3 del Anexo IV A del Real Decreto 1.367/2007.

Artículo 16. Criterios de valoración de la afección sonora y vibraciones en el interior de los locales

1. El cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior son los que se definen en el artículo 17 del Real Decreto 1.367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, o cualquier otra norma que lo desarrolle o modifique.

2. Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo recreativa o de ocio podrá transmitir a los locales colindantes (receptor) en función de su uso de éstos, niveles de ruido superiores a los establecidos por la tabla B2, del anexo III y tabla C del anexo II evaluado en conformidad con los procedimientos del anexo IV del R.D. 1367/2007.

3. A otros establecimientos abiertos al público no mencionados anteriormente, se le aplicarán los especificados en la Tabla B2, del Anexo III del Real Decreto, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

4. En los edificios de uso exclusivo comercial o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales afectos de diferentes usuarios o propietarios serán los establecidos al uso del edificio y según establece el R.D. 1367/2007 en sus anexos y tablas siguientes: Tabla B (Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales); Tabla C (Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a viviendas, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales), contenidas en el Anexo II del R.D. 1367/2007, así como los índices establecidos en la Tabla B2 (Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades) del Anexo III del ya citado D.1367/2007.

El índice de ruido, cuando el uso del edificio sea comercial será 55 (ld, le) y 50(ln). Para el uso industrial será 60(ld, le), y 55 (ln).

Artículo 17. Criterios para la medición de ruidos en el exterior de los recintos

Los métodos y procedimientos de medición del ruido se definen en el punto 3 del



Anexo IV del Real Decreto 1.367/2007.

Artículo 18. Criterios de valoración de afección sonora en el exterior de recintos (emisión)

1. Los criterios de valoración son los que se definen en el artículo 15 del Real Decreto 1.367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, o cualquier otra norma que lo desarrolle o modifique.

2. Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo recreativa o de ocio podrá transmitir al exterior en función de su uso, niveles de ruido superiores a los establecidos por la tabla B1, del anexo III y evaluado en conformidad con los procedimientos del anexo IV del R.D. 1367/2007.

3. A otros establecimientos abiertos al público no mencionados anteriormente, se le aplicarán los especificados en la Tabla B1, del Anexo III del citado Real Decreto, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Artículo 19. Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas.

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_d , L_e , o L_n , los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV, del R.D. 1367/2007, cumplen, en el periodo de un año, lo siguiente:

a) Ningún valor supera los valores fijados en la correspondiente tabla A, del Anexo II R.D. 1367/2007.

b) El 97 % de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla A, del citado Anexo II.

Artículo 20. Criterios de medición de vibraciones en el interior de los locales

Los métodos y procedimientos de medición de vibraciones son los que se definen en el Anexo IV B del Real Decreto 1.367/2007, o cualquier otra norma que lo desarrolle o modifique.

Artículo 21. Medición y valoración de aislamientos acústicos

1. Procedimiento de medida y valoración de los aislamientos acústicos en las edificaciones a ruido aéreo.

El procedimiento a seguir para la medida del aislamiento acústico a ruido aéreo es el definido por la norma UNE EN ISO 140, en su parte 4.a.



El procedimiento de valoración de aislamiento acústico a ruido aéreo seguirá lo establecido en la Norma UNE EN ISO 717 parte 1a, utilizando como valor referencial el índice de reducción sonora aparente corregido con el término de adaptación espectral a ruido rosa ($R'w + C$).

En aquellos casos, de recintos adyacentes (esto es, que tengan un mismo elemento constructivo separador pero sin superficie común de separación) y se requiera realizar una valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo, se aplicará la misma normativa, utilizando como valor referencial la diferencia de nivel normalizada aparente corregida, con el término de adaptación espectral a ruido rosa ($D'n,w + C$).

2. Procedimiento de medida y valoración de los aislamientos acústicos a ruido estructural.

Al objeto de comprobar el aislamiento estructural a ruido de impacto, se seguirá el siguiente procedimiento de medición:

- a) Se excitará el suelo del local emisor mediante una máquina de impactos que cumpla con lo establecido en el anexo A de la norma UNE EN ISO 140 parte 7.a.*
- b) En el recinto receptor se determinarán los niveles sonoros siguiendo los criterios establecidos en la presente Ordenanza, utilizando el procedimiento con ventanas cerradas.*

3. Procedimiento de medida y valoración de aislamiento acústico de fachadas y cubiertas:

- a) El procedimiento a seguir para la medida del aislamiento acústico normalizado a ruido aéreo de los paramentos horizontales y verticales, colindantes con el exterior, es el definido por la norma UNE-EN-ISO 140 en su parte 5.a. (método global del altavoz).*
- b) El procedimiento de valoración del aislamiento acústico seguirá lo establecido en la Norma UNE-EN-ISO 717, parte 1.a); utilizando como valoración referencial la diferencia de nivel estandarizada, corregida con el término de adaptación espectral a ruido de tráfico CTR: $D1s.2m.nTw + CTR$.*

Artículo 22. Medida y valoración del ruido producido por vehículos a motor y ciclomotores.

1. Los vehículos de motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles, de acuerdo con la reglamentación vigente, por aplicación del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias, relativas a la homologación de tipos de

vehículos automóbiles, y del Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, de homologación de vehículos automóbiles en lo que se refiere al ruido por ellos producido.

2. El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado, evaluado de conformidad con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, de acuerdo con la reglamentación vigente.

3. Todos los conductores de vehículos de motor y ciclomotores quedan obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras que sean requeridas por la autoridad competente, para comprobar posibles incumplimientos de los límites de emisión sonora.

Serán inmovilizados y trasladados a dependencias municipales por los agentes de la Policía Local, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, aquellos vehículos que:

- a) Circulen sin silenciador o con tubo resonador.*
- b) Sus conductores se nieguen a someter a los controles de emisión sonora que los agentes de la Policía Local estimen necesarios.*

En el caso de vehículos notoria u ostensiblemente ruidosos por cualquier causa a juicio del funcionario interviniente, los agentes de la Policía Local, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, deberán inmovilizarlos o conducirlos inmediatamente al depósito municipal.

4. Los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.

5. Las embarcaciones de recreo con motores intraborda o mixtos sin escape integrado, las motos náuticas, los motores fueraborda y los motores mixtos con escape integrado deberán diseñarse, construirse y montarse de manera que las emisiones sonoras no superen los valores límite de emisión sonora que se establecen en el Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, por el que se regulan los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recreo, de las motos náuticas, de sus componentes y de las emisiones de escape y sonoras de sus motores.

TÍTULO IV
NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA
CAPÍTULO I

EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACÚSTICO EN EDIFICACIONES DONDE SE UBIQUEN ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 23. Condiciones acústicas en actividades y edificaciones.

1. En aquéllos cerramientos de edificaciones donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido menores de 70 dBA, se exigirán los aislamientos acústicos especificados en el R.D 1371/2007, de 19 de octubre de DB-HR Protección frente al ruido, del Código Técnico de la Edificación.

2. En aquellos cerramientos de edificaciones donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido superior a 70 dBA, se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos en el interior de las mismas y horario de funcionamiento, estableciéndose los siguientes tipos:

TIPO 1. Los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, locales con actividades de atención al público, así como las actividades comerciales e industriales en compatibilidad de uso con viviendas sin equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales que pudieran producir niveles sonoros de hasta 90 dBA, como pueden ser entre otros, supermercados, obradores de panadería y confitería, heladerías, gimnasios, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, talleres de confección, bares, restaurantes, carnicerías, lavado a mano y engrase de vehículos, lavanderías, guarderías, actividades con instalaciones frigoríficas, asadores de pollo, peñas deportivas y culturales, tiendas de congelados y actividades similares a las anteriores, deberán tener un aislamiento acústico normalizado o diferencia de nivel normalizada en caso de recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de 60 dBA, respecto a las piezas habitables de las viviendas con niveles límite más restrictivos.

TIPO 2. Los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales, salas de máquinas en general, academias de baile y música, salones de celebración, cines, talleres de chapa y pintura, actividades con tren de lavado automático de vehículos, talleres de carpintería metálica, de madera y actividades similares a las anteriores, así como actividades donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado o diferencia de nivel normalizada en caso de ser recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de 65 dBA, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes con niveles límite más restrictivos. Asimismo, estos locales dispondrán de un aislamiento acústico estandarizado a ruido aéreo respecto al exterior en fachadas y cerramientos exteriores de 40 dBA.

TIPO 3. Los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, con actuaciones y conciertos con música en directo, salas de fiesta, discotecas y similares deberán disponer de los aislamientos acústicos normalizados o diferencias

de nivel normalizadas, en caso de ser recintos adyacentes, a ruido aéreo mínimo, que se establecen a continuación:

- 75 dBA, respecto a piezas habitables de colindantes de tipo residencial distintos de viviendas.*
- 75 dBA, respecto a piezas habitables colindantes residenciales con el nivel límite más restrictivo.*
- 55 dBA, respecto al medio ambiente exterior y 65 dBA respecto a locales colindantes con uso de oficinas y locales de atención al público.*

3. Para los establecimientos pertenecientes al Tipo 2 dotados con equipos de reproducción/ampliación sonora y a todos los del Tipo 3, se les exigirá en la entrada del establecimiento un vestíbulo de aislamiento. Este vestíbulo se flanqueará por doble puerta con apertura en el sentido de la evacuación, dejando entre ellas una zona libre de barrido que deberá ser como mínimo aquella que permita inscribir un círculo de 1'50 metros de diámetro, estando dotado de un sistema automático de retorno a posición cerrada para garantizar, en todo momento, el aislamiento requerido de la fachada. La puerta de entrada y salida al exterior no debe producir ruidos al cerrarse y abrirse, debiéndose evitar los golpes bruscos en persianas o puertas de cierre tanto al interior como al exterior.

4. En establecimientos de espectáculos públicos y de actividades recreativas no se permitirá alcanzar en el interior de las zonas destinadas al público, niveles de presión sonora superiores a 90 dBA, salvo que en los accesos a dichos espacios se dé adecuada publicidad a la siguiente advertencia: «Los niveles sonoros producidos en esta actividad, pueden producir lesiones permanentes en la función auditiva». La advertencia será perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

5. En aquellos locales susceptibles de transmitir energía sonora vía estructural, ubicados en edificios de viviendas o colindantes con éstas, deberán cumplirse las especificaciones señaladas en el artículo 29.3 del D. 326/2003, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

6. A efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, para el aislamiento acústico entre los locales proyectados y los locales colindantes o adyacentes, se tendrá en cuenta el valor más exigente de entre los derivados de los usos existente, admisible y obligado.

Artículo 24. Instalación de equipos limitadores- controladores acústicos

1. En aquellos locales donde se disponga de equipo de reproducción musical o audiovisual en los que los niveles de emisión sonora pudieran de alguna forma ser manipulados directa o indirectamente, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de

nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Ordenanza.

2. El empleo de limitadores acústicos debe entenderse como una medida adicional, que no exime del cumplimiento de las demás medidas exigibles, como es el caso de la insonorización del local.

3. Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del limitador-controlador.

4. Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer de las siguientes funciones:

- a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.*
- b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, con indicación de la fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento de, al menos, un mes, el cual será remitido al Ayuntamiento los meses pares el primer año y los impares el segundo, siguiendo este orden alternativo los sucesivos, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección municipal en cualquier momento.*
- c) Mecanismos de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, deberán quedar almacenadas en una memoria interna del equipo.*
- d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado en soporte físico estable de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, para lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, tales como baterías, acumuladores, etc.*
- e) Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que estos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, bien físicamente, o bien de forma automática mediante un sistema de transmisión telemática diario, adecuado al protocolo que el Ayuntamiento tenga establecido, de los datos recogidos por el limitador controlador en cada sesión para que sean tratados en un centro de procesos de datos que defina el Ayuntamiento. El coste de la transmisión telemática deberá ser asumido por el titular de la actividad.*



5. *A fin de asegurar las condiciones anteriores, se deberá exigir al fabricante o importador de los aparatos, que los mismos hayan sido homologados respecto a la norma que le sea de aplicación, para lo cual deberán contar con el certificado correspondiente en donde se indique el tipo de producto, marca comercial, modelo, fabricante, peticionario, norma de referencia base para su homologación y resultado de la misma. Así mismo, deberá contar en la Comunidad Autónoma de Andalucía con servicio técnico con capacidad de garantizar a los usuarios de estos equipos un permanente servicio de reparación o sustitución de estos en caso de avería.*

6. *El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-controlador, para lo cual mantendrá un servicio de mantenimiento permanente que le permita en caso de avería de este equipo la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Asimismo, será responsable de tener un ejemplar de libro de incidencias del limitador establecido, que estará a disposición de los técnicos municipales responsables que lo soliciten, en el cual deberá quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por el equipo, así como su reparación o sustitución por el servicio oficial de mantenimiento, con indicación de fecha y técnico responsable.*

7. *El ajuste del limitador-controlador acústico establecerá el nivel máximo musical que puede admitirse en la actividad, con el fin de no sobrepasar los valores límite máximos permitidos .*

8. *Previo al inicio de las actividades en las que sea obligatoria la instalación de un limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe, emitido por técnico competente, que contenga la siguiente documentación:*

- a) *Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador-controlador respecto a los altavoces instalados.*
- b) *Características técnicas, según fabricante, de todos los elementos que integran la cadena de sonido. Para las etapas de potencia se deberá consignar la potencia RMS, y, para los altavoces, la sensibilidad en dB/W a 1 m, la potencia RMS y la respuesta en frecuencia.*
- c) *Esquema unifilar de conexionado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador controlador e identificación de los mismos.*
- d) *Parámetros de instalación del equipo limitador-controlador: aislamiento acústico, niveles de emisión e inmisión y calibración.*
- e) *Mediciones acústicas que acrediten el correcto ajuste del limitador.*



9. *Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación.*

10. *Los servicios técnicos municipales podrán proponer que se retiren y sustituyan aquellos aparatos en los que se produzcan frecuentes variaciones en su correcto funcionamiento, o bien de aquellos otros en los que no se pueda garantizar su inviolabilidad*

11. *El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de un sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles*

CAPÍTULO 2

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS QUE HAN DE OBSERVAR LOS PROYECTOS DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 25. Deber de presentación del Estudio Acústico.

1. *Sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento, los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones a las que se refiere la presente Ordenanza, así como sus modificaciones, cambio de titularidad y ampliaciones posteriores con incidencia en la contaminación acústica, requerirán para su autorización la presentación de un Estudio Acústico relativo al cumplimiento de las normas de calidad y prevención establecidas en esta Ordenanza.*

2. *Todas las autorizaciones administrativas para cuya obtención sea preciso presentar el correspondiente Estudio Acústico, y mediciones o ensayos acústicos justificativos, determinarán las condiciones específicas y medidas correctoras que deberán observarse en cada caso en materia de ruidos y vibraciones, en orden a la ejecución del proyecto y ejercicio de la actividad de que se trate.*

Artículo 26. Condiciones acústicas particulares en edificaciones que no necesiten Licencia de Apertura o Actividad.

1. *El Ayuntamiento de Málaga exigirá al promotor de los proyectos de edificación, que se presenten para licencia de obras y no necesiten licencia de apertura o actividad, los siguientes estudios:*

- *Estudio sobre el aislamiento acústico mínimo exigido por el código técnico de edificación y por el PGOU vigente.*
- *Estudio que acredite el cumplimiento de los niveles de ruido establecidos*

para el interior de las viviendas, acreditando que los elementos constructivos tienen el aislamiento acústico necesario para ello.

- *Estudio acústico referido al aislamiento acústico de las instalaciones auxiliares y complementarias y a los aislamientos especiales a los que hacen referencia los puntos 2,3 y 4 de este artículo.*
- *Estudio que incluya la incidencia en la población de los niveles de ruido generados en la fase de construcción, indicando los focos de emisión de ruido (maquinaria y operaciones), los posibles receptores de ruido afectados por la obra (viviendas, centros de enseñanza, clínicas, etc.), horario previsto de trabajo, medidas correctoras que se aplicarán durante toda la fase de construcción para minimizar la afección por ruidos, etc.*

2. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que en todos los proyectos de edificación de viviendas, se adopten las medidas preventivas necesarias a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica, se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos, ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros superiores a los establecidos en esta Ordenanza.

3. En toda edificación de nueva construcción se deberán proyectar y ejecutar salas técnicas al objeto de que alberguen todos los equipos ruidosos afectos intrínsecamente al servicio del edificio. Las dimensiones de estas salas será las necesarias para albergar a todos los equipos. Las condiciones acústicas de estas salas técnicas serán las determinadas en esta Ordenanza para las edificaciones donde se generen elevados niveles de ruido.

4. Las instalaciones de climatización, ventilación y refrigeración en general, se proyectarán e instalarán siguiendo los criterios y recomendaciones técnicas más rigurosas, a fin de prevenir problemas en su funcionamiento. En particular, las zonas previstas en la edificación para la instalación de equipos de acondicionamiento de aire estarán ubicadas en recintos o espacios aislados acústicamente (castilletes de azoteas, salas de máquinas, etc..) y entre otras actuaciones se instalarán sistemas de suspensión elástica y bancadas de inercia o suelos flotantes como soportes de las máquinas y equipos ruidosos en general.

5. En equipos ruidosos instalados en patios y azoteas, que pudiesen tener una afección acústica importante en su entorno, se proyectarán sistemas correctores acústicos basándose en pantallas, encapsulamientos, silenciadores o rejillas acústicas, u otras, realizándose los cálculos y determinaciones mediante modelos de simulación o cualquier otro sistema de predicción de reconocida solvencia técnica



que permita justificar la idoneidad de los sistemas correctores propuestos y el cumplimiento de los límites acústicos de aplicación.

6. Para las fachadas de las edificaciones que se construyan en áreas acústicas tipo b), uso industrial y tipo f), afectadas por sistemas generales de infraestructuras de transportes y equipamiento, definidas en el R.D 1367/2007, por la especial incidencia que el ruido ambiental y de tráfico pudiera ocasionar en los espacios interiores de éstas, el Ayuntamiento exigirá al promotor de estas edificaciones que presente, antes de la concesión de la licencia de ocupación, un ensayo acústico, emitido por técnico competente conforme al cual quede garantizado que los niveles sonoros ambientales en el interior de las edificaciones no superan los límites señalados y se realizarán muestreos in situ no inferiores al 25 % del edificio.

Además de lo previsto en los artículos anteriores, las máquinas e instalaciones situadas en edificios de viviendas o colindantes a las mismas, se instalarán sin anclajes ni apoyos directos al suelo, pared o techo, interponiendo los amortiguadores y otro tipo de elementos adecuados como bancadas. En ningún caso se podrá anclar ni apoyar rígidamente máquinas en paredes ni pilares. En techos tan solo se autorizará la suspensión mediante amortiguadores de baja frecuencia de pequeñas unidades de aire acondicionado sin compresor. Las máquinas distarán como mínimo 0,70 metros de paredes medianeras.

Artículo 27. Normas aplicables a máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y vibraciones

1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.

3. Los conductos rígidos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, se aislarán de forma que se impida la transmisión de los ruidos y las vibraciones generadas en tales máquinas. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración. La sujeción de estos conductos se efectuará de forma elástica.

4. Todas las conducciones, tuberías, etc, que discurran por una actividad o local especialmente ruidoso además de por otras zonas del edificio ajenas a la propia actividad, deberán ser aisladas acústicamente en todo el tramo que transcurra por el local emisor al objeto de evitar que sirvan de puente transmisor de ruidos y vibraciones al resto del edificio. Lo especificado en el apartado anterior será también de aplicación a los pilares de la edificación que coincidan con la



actividad. En las conducciones hidráulicas se prevendrá el golpe de ariete.

Artículo 28. Estudios Acústicos de actividades sujetas a Calificación Ambiental y de aquellas que no estando incluidas en los anexos de la ley 7/2007, pueden ser generadoras de ruido.

Para las actividades o proyectos sujetos a Calificación Ambiental, así como para aquellas que por sus características especiales el Ayuntamiento así lo considere y no estén incluidas en los Anexos de la Ley 7/2007, Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, el Estudio Acústico contendrá como mínimo la documentación contenida en el art. 36 y 37 del Decreto 326/2003 ya citado, o, en su caso, el que resulte de aplicación en cada momento.

CAPÍTULO 3

EJECUCIÓN TÉCNICA DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA EN ACTIVIDADES SUJETAS A CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y EN LAS NO INCLUIDAS EN LOS ANEXOS DE LA LEY 7/2007, DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 29. Técnicos competentes para la realización de estudios acústicos y ensayos acústicos de ruidos, vibraciones y aislamientos acústicos

Todos los estudios y ensayos acústicos relacionados en esta Ordenanza deberán ser realizados por entidades colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de protección ambiental, autorizadas en el campo de ruidos y vibraciones, conforme al Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las entidades colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de protección ambiental, bien por técnicos acreditados en contaminación acústica, regulados por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 29 de junio de 2004, por la que se regulan los técnicos acreditados y la actuación subsidiaria de la Consejería en contaminación acústica, o en su caso por las entidades y/o técnicos competentes establecidos en la normativa que los sustituya en esta materia.

CAPÍTULO 4

RÉGIMEN DE ACTIVIDADES SINGULARES

Sección 1ª

VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 30. Condiciones de utilización

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados, y utilizar dispositivos que puedan anular la



acción del silenciador.

Artículo 31. Restricciones al tráfico

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona y según una planificación debidamente reglada por el Ayuntamiento.

Sección 2ª

NORMAS PARA SISTEMAS SONOROS DE ALARMAS

Artículo 32. Clasificación

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, el bien o el local en el que se encuentra instalado.

Los titulares deberán poner en conocimiento del Servicio Municipal correspondiente la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas sonoras:

Grupo 1. Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.

Grupo 2. Aquellas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.

Grupo 3. Aquellas cuya emisión sonora solo se produce en el local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser este privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 33. Limitaciones de tonalidad

Atendiendo a las características de su elemento emisor solo se permite instalar alarmas con un solo tono o dos alternativos constantes.

Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

Artículo 34. Requisitos de las alarmas del Grupo 1

Las alarmas del grupo 1 cumplirán los siguientes requisitos:

- La instalación se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los edificios.*



- *La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.*
- *Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un periodo de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.*
- *El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.*
- *El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión.*

Artículo 35. Requisitos de las alarmas del Grupo 2

Las alarmas del grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- *La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.*
- *Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un periodo de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.*
- *El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.*
- *El nivel sonoro máximo autorizado es de 70 dBA, medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión.*

Artículo 36. Requisitos de las alarmas del Grupo 3

Las alarmas del Grupo 3 no tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales o ambientes colindantes que las establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 37. Mantenimiento y pruebas

1. Los sistemas de alarma, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

2. Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:

- *Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la*



instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

- *Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.*

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 10:00 y las 20:00 horas y por un periodo de tiempo no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes.

Sección 3ª

ACTIVIDADES DE OCIO, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RECREATIVAS, CULTURALES Y DE ASOCIACIONISMO

Artículo 38. Actividades en locales cerrados, terrazas y veladores

1. Queda expresamente prohibida la instalación de cualquier equipo de reproducción/amplificación de sonido, video o televisión en todas las terrazas y veladores, salvo autorizaciones específicas.

2. Los cierres de los locales (por el procedimiento de persianas o mecanismos enrollables metálicos, guías, etc.) deberán ser silenciosos y estar debidamente engrasados.

3. Las mesas y sillas situadas en el interior o exterior de los locales deberán estar protegidas con tacos o sistemas antirruído, procurándose evitar ruidos, arrastrar el mobiliario, etc.

Artículo 39. Sistemas de aireación o ventilación. Incidencia del ejercicio de la actividad con las puertas y ventanas cerradas

1. Los titulares de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones estarán obligados a adoptar, en caso necesario, las medidas de insonorización de los equipos y de aislamiento acústico y vibratorio de los locales, para cumplir con las prescripciones establecidas. A tal fin deberá contemplarse la instalación de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectadas.

2. Todas las actividades de ocio susceptibles de producir molestias por ruidos deberán ejercerse con las puertas y ventanas cerradas.

Artículo 40. Espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre

1. En las autorizaciones que se otorguen para la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre conforme a las condiciones establecidas en su normativa específica, figurarán como mínimo los siguientes requisitos:



- a) *Carácter estacional o de temporada.*
- b) *Limitación de horario de funcionamiento.*
- c) *Sólo muy excepcionalmente se admitirán aparatos de reproducción sonora. Tomando en su caso todas las precauciones que fueran necesarias en evitación de las molestias a los vecinos (limitadores, orientación de waffle o todos aquellos que fueran necesarios...) que deberán ser definidas junto al resto de consideraciones en un estudio acústico que deberá aportarse junto con la solicitud de autorización.*
- d) *La concentración de personas o de elementos sonoros de cualquier característica se alejarán lo más posible de las zonas residenciales y con mayor rigor aún a partir de las 10:00 de la noche.*

2. *Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal el personal funcionario del Ayuntamiento deberá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio del inicio del correspondiente expediente sancionador.*

3. *Excepcionalmente, cuando el nivel sonoro que pudieran producir los altavoces del sistema de sonorización de la actividad al aire libre, medido a 3 m de estos, sea superior a 90 dA, los equipos de reproducción sonora deberán instalar un limitador-controlador.*

4. *La Feria de Málaga, así como las verbenas o ferias populares en las barriadas o distritos, por su carácter excepcional, serán objeto de autorización específica dictada por la Junta de Gobierno Local en la que deberán tenerse en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos:*

- a) *La proximidad de viviendas y centros de convivencia susceptibles de ser afectados por los niveles de emisión acústica.*
- b) *Los límites máximos de emisión sonora.*

5. *Las autorizaciones a que se hace referencia en el presente artículo se obtendrán a través de resolución de la Junta de Gobierno Local.*

Artículo 41. Actividades ruidosas en la vía pública

1. *Cuando se organicen actos en la vía pública con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para dispensar en las vías o sectores afectados y durante la realización de aquéllas, los objetivos de calidad acústica señalados en esta Ordenanza, considerando en todo caso motivadamente la calidad ambiental y la tranquilidad de los vecinos de la zona.*

2. *Asimismo, en la vía pública y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de radio,*



televisores, instrumentos o equipos musicales, mensajes publicitarios, altavoces independientes o dentro de vehículos, etc. La Policía Local podrá determinar la paralización inmediata de dicha actividad o la inmovilización del vehículo o precintado del aparato del que procediera el foco emisor.

3. Los miembros de la Policía Local actuantes deberán establecer como medida cautelar la intervención de los instrumentos musicales o cualquier objeto utilizado para cometer la infracción, levantando acta de la medida entregando copia al interesado y depositando los elementos intervenidos en el depósito municipal destinado para ello.

4. A cualquier otra actividad o acontecimiento singular o colectivo no comprendido en la presente Sección y que conlleve una perturbación por ruido para el vecindario le será de aplicación los conceptos anteriormente expuestos.

Sección 4ª

CONDICIONES ACÚSTICAS EXIGIBLES EN LOS TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y OBRAS DE EDIFICACIÓN

Artículo 42. Uso de maquinaria al aire libre (en la vía pública y en las obras de edificación)

Los trabajos realizados en la vía pública y en las obras de urbanización y edificación se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1. Todos los equipos y maquinarias de uso en obras al aire libre deberán disponer de forma visual el indicador de su nivel de ruido, según lo establecido por la Unión Europea, si le fuere de aplicación, siendo responsable el contratista de la ejecución de las obras de la observancia de los niveles sonoros permitidos para la maquinaria.

2. El horario de trabajo será el comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras consideradas urgentes. Previamente deberá ser autorizada expresamente por la Autoridad Municipal, que determinará las condiciones de protección acústica, así como los límites sonoros que deberán cumplir en función de la zona donde se realicen las obras.

3. No se podrán emplear máquinas de uso al aire libre cuyo nivel de emisión medido a 5 m sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA, medido a 5 metros de distancia, se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquéllas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día.

4. Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra,



incluidos grupos electrógenos, deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manipulación será la más correcta para evitar la contaminación acústica.

5. Los responsables de las obras deberán adoptar bajo su responsabilidad las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros por ellas producidas, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, excedan de los límites fijados para la zona en que se realicen, llegando, si ello fuera necesario, al cerramiento de la fuente sonora, instalación de silenciadores acústicos, o la ubicación de aquélla en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra lo permita.

Artículo 43. Actividades de carga y descarga

1. Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas y objetos entre las 22:00 y las 7:00 horas, cuando afecten a zonas de vivienda o residencial, excepto los que dispongan en su interior de una zona donde accedan los vehículos para realizar las operaciones de carga y descarga o dispongan de medios silenciosos eléctricos para realizarlas.

2. La recogida municipal de residuos urbanos se realizará con el criterio de minimización de los ruidos, tanto en materia de transporte, como de manipulación de contenedores. Para ello, se contemplarán medidas de adaptación de los camiones y se fijarán criterios para la no producción de impactos sonoros.

Sección 5ª

RUIDOS PRODUCIDOS EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES POR LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS QUE PUDIERAN OCASIONAR MOLESTIAS

Artículo 44. Ruidos en el interior de los edificios

1. En relación con los ruidos producidos por la actividad humana queda prohibido:

– Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso siempre que por su intensidad o persistencia genere molestias a los vecinos que, a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles. Se exceptúan de lo anterior las obras y reparaciones domésticas que se realicen en el interior de las viviendas siempre que tengan lugar entre las 8:00 y las 22:00 horas.

– Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.

– Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, utilizaciones de aparatos domésticos ruidosos, etc.

2. Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido

en los puntos precedentes que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

Artículo 45. Sobre el uso de instrumentos musicales

El uso de los diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en la habitación donde se utilicen, adoptando los aislamientos necesarios, de tal forma que los niveles de ruido producidos no superen los límites establecidos . En todo caso, deberá respetarse el tramo horario fijado en el artículo anterior.

Artículo 46. Ruidos provocados por animales domésticos

Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquéllos.

Artículo 47. Ruidos producidos por electrodomésticos, equipos de reproducción sonora e instalaciones de aire acondicionado

El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los equipos de reproducción sonora en el interior de las viviendas, así como el de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración, deberá ajustarse de forma que no se superen los límites sonoros establecidos.

Artículo 48. Actuaciones musicales en el exterior

1. No se permitirán en el ambiente exterior actuaciones de grupos musicales, vocalistas o instrumentistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, pudiendo ser intervenidos dichos elementos por los Agentes de la Autoridad para su depósito en dependencias municipales. Se exceptúan aquellas que tengan lugar en zonas especiales delimitadas así como las expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de Málaga, que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos, con independencia de las cuestiones de orden público.

2. Las solicitudes, que deberán especificar horario, duración, periodo de actuación y equipos utilizados, deberán formularse con una antelación mínima de 5 días hábiles anteriores a la celebración del evento.

3. Las autorizaciones a que se hace referencia en el presente artículo se obtendrán a través de resolución de la Junta de Gobierno Local.

TÍTULO V

NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICA. VIGILANCIA E INSPECCIÓN. MEDIDAS CAUTELARES. INFRACCIONES Y



SANCIONES

CAPÍTULO 1

NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICA

Artículo 49. Control de las normas de calidad y prevención

Las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en la presente Ordenanza, serán exigibles a los responsables de las actividades e instalaciones a través de las correspondientes autorizaciones municipales, sin perjuicio de lo previsto en las normas de disciplina ambiental acústica.

Artículo 50. Carácter condicionado de las licencias

Las autorizaciones municipales a través de las cuales se efectúa el control de las normas de calidad y de prevención acústica legitiman el libre ejercicio de las actividades e instalaciones a que se refiere esta Ordenanza, en tanto que estas observen las exigencias y condicionamientos contemplados en el proyecto y estudio acústico legalmente autorizado.

Artículo 51. Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la Ordenanza

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 52. Condiciones generales exigibles a las actividades

1. La actividad a ejercer será la definida en la licencia concedida, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a la documentación técnica aprobada y a las condiciones materiales impuestas, especialmente en lo relativo a los usos desarrollados y horarios declarados, respetando las medidas correctoras contenidas, en su caso, en el acuerdo de concesión.

2. En ningún caso la concesión de la licencia da derecho a un uso abusivo de la misma, ni a originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños medioambientales o molestias al entorno, ni podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en las que hubieren incurrido los beneficiarios en ejercicio de sus actividades.

3. Si, concedida la autorización correspondiente y una vez en funcionamiento la actividad, se comprobare la existencia de las situaciones anteriormente descritas, la Administración municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, e incluso exigir la disposición de técnicas mejores o, en casos debidamente justificados, el empleo de las mejoras técnicas disponibles.



CAPÍTULO 2

VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES SUJETAS A CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y DE LAS NO INCLUIDAS EN LOS ANEXOS DE LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO, DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 53. Certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica

El cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica por las actividades sujetas a calificación ambiental y por las no incluidas en los Anexos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integral de la Calidad Ambiental será objeto de certificación, con anterioridad a la puesta en marcha o entrada en funcionamiento de la actividad o instalaciones, emitida por técnico competente. En cualquier caso, las certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica serán a cargo del promotor o titular de la actividad o instalación.

Con el fin de asegurar el correcto y permanente funcionamiento de los equipos limitadores-controladores, el Ayuntamiento podrá exigir al titular de actividades en locales donde se hayan instalado dichos instrumentos que presente un informe emitido por técnico competente, donde se recojan las incidencias habidas desde su instalación primitiva o desde el último informe periódico emitido al respecto. El informe que se emita comprobará la trazabilidad del equipo limitador-controlador con respecto a la última configuración, para lo cual deberá contemplar al menos los siguientes puntos:

- Vigencia del certificado del limitador-controlador.*
- Comprobación física del conexionado eléctrico y de audio de los equipos, así como de los distintos elementos que componen la cadena de reproducción y de control.*
- Análisis espectral en tercio de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción musical a ruido rosa.*
- Comprobación desde el último informe de instalación, de la trazabilidad entre el informe de la instalación vigente y de los resultados obtenidos en la inspección, así como de los requisitos normativos.*
- Incidencias habidas en su funcionamiento, con expresa información sobre periodos de inactividad, averías y demás causas que hayan impedido el correcto funcionamiento del mismo.*

Artículo 54. Conservación de las instalaciones

El titular de la actividad deberá revisar y mantenerlas en perfecto estado de funcionamiento y conservación. Si en las instalaciones y detalles constructivos se apreciaran desperfectos o mal estado de las instalaciones (ventilación, aire



acondicionado, limitadores acústicos, elementos constructivos con funciones de aislamiento acústico, antivibratorios, o antitérmicos, etc.) que pudieran derivar en un previsible incumplimiento de la presente Ordenanza, deberá procederse a la inmediata reparación y puesta en buen uso de las mismas.

Artículo 55. Atribuciones del Ayuntamiento

1. Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta Ordenanza, pudiendo realizar a través de los servicios técnicos competentes cualesquiera exámenes, controles, encuestas, recogida de información y demás actuaciones que resulten necesarias, sin perjuicio de las facultades de la Consejería de Medio Ambiente y sin perjuicio de los mecanismos de contratación administrativa previstos en la normativa vigente.

2. El personal en funciones de inspección medioambiental, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio en su caso, tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Acceder, previa identificación, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos ruidosos.

b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad.

d) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

3. Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo.

4. El Ayuntamiento inspeccionará los establecimientos y comprobará su adecuación a los proyectos que sirvieron de base para a la tramitación de la licencia o autorización administrativa y, en su caso, a las condiciones complementarias que pudiera establecer la misma.

5. El personal designado por el Excelentísimo Ayuntamiento para la realización de las funciones de inspección y comprobación tendrá la consideración de agentes de la autoridad. Las actas levantadas gozarán de la presunción de veracidad de los hechos que en la misma se constaten.



6. Todo agente de la autoridad podrá ordenar el cese de cualquier actividad no autorizada que supere, notoriamente, sin necesidad de medición, los niveles de producción de ruidos y vibraciones establecidos en la presente ordenanza. Se entregará copia al denunciado del acta de denuncia, a la vez que se dará traslado al órgano competente en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para iniciar el expediente sancionador, el cual en el plazo de quince días deberá ratificar o levantar la orden de cese.

Artículo 56. Denuncias

1. Las denuncias que se formulen por incumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la correspondiente inspección medioambiental, en su caso, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador al responsable, notificándose a los denunciadores la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.

2. Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos suficientes, tanto del denunciante, como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes, en caso contrario deberá procederse al archivo de la misma, previa diligencia informativa al respecto.

Artículo 57. Actuación inspectora

A los efectos de armonizar la actuación inspectora, los niveles de ruidos y vibraciones transmitidos, medidos y calculados, que excedan de los valores fijados en la presente ordenanza, se clasificarán en:

- Aceptable, cuando no se sobrepasen los valores límite establecidos.
- No aceptable, cuando se sobrepasen los valores límite establecidos.

Artículo 58 . Contenido del acta de inspección acústica

1. El informe resultante de la actividad inspectora en los términos previstos en esta ordenanza podrá ser:

- a) Informe favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración es aceptable.
- b) Informe desfavorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración no es aceptable.

2. Los informes expresarán, en su caso, la posibilidad de aplicar las medidas



correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos en esta Ordenanza, así como el plazo de ejecución de las mismas, que nunca podrá exceder de un mes, salvo que las medidas correctoras impliquen el cese de la actividad.

CAPÍTULO 3

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 59. Medidas provisionales

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello.

2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas previstas expresamente por la Ley 37/2003, del Ruido, y por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integral de la Calidad Ambiental:

a) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.

b) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

c) Parada de las instalaciones.

d) Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.

e) Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.

f) Prestación de fianza.

3. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas, en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

4. El desprecinto o incumplimiento de la medida cautelar sin autorización dará lugar a la adopción por la Policía Local, con carácter inmediato, de todas aquellas medidas proporcionadas que correspondan y a la denuncia correspondiente ante los tribunales ordinarios por desobediencia a la autoridad con consecuencias graves para el interés público.

Artículo 60. Multas coercitivas

Cuando el infractor no proceda al cumplimiento de la sanción o a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, el órgano competente para sancionar



podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previo requerimiento al infractor. La cuantía de cada una de las multas no superará 1/3 de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 61. Medidas cautelares en relación con los vehículos a motor

Los agentes de la Policía Local formularán denuncia contra el propietario o usuario de todo vehículo que sobrepase los niveles máximos permitidos, indicándole la obligación de que, en el plazo de diez días, deberá presentar informe de la estación de Inspección Técnica de Vehículos.

Los agentes de la Policía Local inmovilizarán y trasladarán al depósito municipal, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, aquellos vehículos que circulen sin silenciador o con tubo resonador o que por cualquier otra causa produzcan un nivel de ruidos que notoriamente a su juicio rebasen los límites establecidos.

Los agentes de la autoridad inmovilizarán el vehículo en caso de superar los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente, según el tipo de vehículo, conforme al artículo 70.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, R. D. 1.428/2003.

Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados del depósito municipal una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Abonar las tasas correspondientes.*
- b) Suscribir un documento mediante el que el titular se comprometa a realizar la reparación necesaria hasta obtener el informe favorable de la estación de Inspección Técnica de Vehículos.*
- c) El Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza para asegurar el cumplimiento del compromiso firmado.*

CAPÍTULO 4

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62. Infracciones y sanciones administrativas

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que sean contrarias a las normas de prevención y calidad acústica tipificadas como tales en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integral de la Calidad Ambiental, siendo sancionables de acuerdo con lo dispuesto en las mismas y, en general, los actos y omisiones que contravengan las disposiciones reguladas en esta Ordenanza.

Artículo 63. Personas responsables



1. Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Los titulares de las licencias o autorizaciones de la actividad causante de la infracción.
- b) Los explotadores o realizadores de la actividad.
- c) Los técnicos que emitan los estudios y certificados correspondientes.
- d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.
- e) El causante de la perturbación acústica.

2. Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 64. Procedimiento sancionador

La Junta de Gobierno Local o el órgano en quien delegue ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan, de conformidad con la normativa vigente sobre procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador en materia de protección ambiental será de 10 meses, de conformidad con la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos y el art. 56.2 del Decreto 326/2003.

Sección 1ª

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 65. Tipificación y sanción de infracciones muy graves.

1. Es infracción muy grave el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por Ley a Calificación Ambiental, sin el cumplimiento de dicho requisito.

2. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 6.001 hasta 30.000 euros.



Artículo 66. Tipificación y sanción de infracciones graves.

1. *Son infracciones graves:*

- *La puesta en marcha de las actividades sometidas a Calificación Ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.*
- *El incumplimiento de los condicionantes medioambientales impuestos en la calificación ambiental, cuando produzca daños o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.*
- *El incumplimiento de las ordenes de suspensión o clausura o de las medidas correctoras complementarias o protectoras impuestas a las actuaciones sometidas a calificación ambiental.*
- *La falsedad, ocultación o manipulación maliciosa de datos en el procedimiento de calificación ambiental.*

2. *La comisión de infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 1.001 hasta 6.000 euros.*

Artículo 67. Tipificación y sanción de infracciones leves.

1. *Constituye infracción leve el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en la calificación ambiental, cuando no produzcan daños o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.*

2. *La comisión de infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 1.000 euros.*

Sección 2ª

**INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CALIDAD ACÚSTICA DEL
MEDIO AMBIENTE**

Artículo 68. Infracciones

1. *Las infracciones administrativas relacionadas con la contaminación acústica, de acuerdo con la Ley 37/2003, del Ruido, y la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integral de la Calidad Ambiental, se clasifican en muy graves, graves y leves.*

2. *Son infracciones muy graves las siguientes:*



a) *La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial, y, en todo caso, la superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.*

b) *El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, y, en todo caso, exceda de 12 dBA.*

c) *El incumplimiento de las exigencias y condiciones de adopción de medidas correctoras o controladoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y de limitación o la manipulación de los mismos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.*

d) *El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.*

e) *El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales.*

3. *Son infracciones graves las siguientes:*

a) *La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, y, en todo caso, cuando los límites de emisión sonora excedan de 6dBA y no superen los 12dBA.*

b) *El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.*

c) *La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos de autorizaciones o licencias relacionadas con esta materia.*

d) *El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las administraciones públicas.*



e) *La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.*

f) *El incumplimiento o la no adopción de medidas correctoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y de limitación, o la manipulación de los mismos, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.*

g) *La manipulación de los dispositivos del equipo limitador-controlador de modo que altere sus funciones, o bien su no instalación.*

h) *La inadecuación del ejercicio de la actividad a lo establecido en la autorización municipal.*

i) *La falta de autorización para instalar aparatos de reproducción o amplificación sonora.*

4. Son infracciones leves las siguientes:

a) *La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.*

b) *La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.*

c) *Exceder los límites admisibles de emisión sonora en 6 o menos dBA.*

d) *La resistencia o demora en la adopción de medidas correctoras.*

e) *El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que se formulen.*

f) *El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.*

Artículo 69. Cambio de titularidad o de objeto

El cambio de titularidad de una actividad así como de su objeto no conllevará la suspensión del expediente sancionador.

Artículo 70. Sanciones

Las infracciones a las que se refieren los apartados 2 a 4 del artículo 68 podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:



a) *En caso de infracciones muy graves:*

- *Multas de 12.001, euros hasta 300.000 euros.*
- *Revocación de la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de la vigencia de su vigencia por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.*
- *Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.*
- *Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.*
- *Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un periodo no inferior a un año ni superior a dos.*
- *Imposibilidad de obtención durante 3 años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente.*
- *Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas una vez que estas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.*
- *El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.*
- *La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.*

b) *En caso de infracciones graves:*

- *Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.*
- *Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.*
- *Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de dos años.*
- *Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.*
- *Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período máximo de*



un año.

– Imposibilidad de obtención durante un año de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente.

– Imposibilidad de hacer uso del distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía por un período mínimo de dos años y máximo de cinco años.

c) En caso de infracciones leves, multas de hasta 600 euros.

Artículo 71. Graduación de las sanciones

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción, además de los previstos en el artículo 130 de la Ley 30/1992.

a. Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido.

b. Ánimo de lucro o beneficio ilícito obtenido.

c. Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir otras posibles.

d. Grado de participación.

e. Intencionalidad.

f. Falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o en las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.

g. Magnitud del riesgo objetivo producido sobre la calidad del recurso o sobre el bien protegido.

h. Incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente.

i. Grado de superación de los límites establecidos.

j. La capacidad económica del infractor.

k. La adopción de medidas correctoras por parte del infractor con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

l. La reparación espontánea por parte del infractor del daño causado.

m. El grado de superación de los niveles admisibles y de la obstaculización de la

labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.

Sección 3ª

Artículo 72. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.

2. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de éste no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas normas, los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

Segunda

Todas las autorizaciones municipales tendrán la consideración de modificables o revocables de conformidad con los cambios de normativa, de innovaciones tecnológicas o de condiciones técnicas exigibles que en el futuro se pudieran producir y sea exigible de acuerdo con las correspondientes normas y al amparo de la mayor tranquilidad vecinal. Por ello, se establece la obligación de utilizar la mejor técnica disponible en cada momento a fin de minimizar el impacto ambiental en materia de ruido de las instalaciones y no queden ancladas, exclusivamente, a las prescripciones históricas que motivaron la concesión de la licencia, en evitación de una fosilización de las mismas que impida su lógica e inevitable evolución y adaptación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las actividades anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1.367/2007, así como las actividades consideradas nuevas por el mismo, deberán cumplir y garantizar los objetivos de calidad acústica que se recogen en esta Ordenanza.

Segunda

Los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de esta norma, continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la legislación

vigente en el momento en que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada específicamente la Ordenanza frente a la Contaminación por Ruidos, Vibraciones y otras formas de Energía, publicada en el B.O.P. número 225, de 25 de noviembre de 1999, salvo en lo relativo al Título III sobre la Radiación Térmica; así como cualquier disposición municipal que contradiga lo dispuesto en el presente texto normativo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez sea publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y hayan transcurrido 15 días desde la recepción de la copia o extracto del acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza por parte de la Administración del Estado y de la Junta de Andalucía, según lo dispuesto en los arts. 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.